



Rad No.: 25-240-120051

Barranquilla, 2/05/2025

Señor(a)
CELIDES MARTINEZ DE ACUÑA
ANA MARIA LANDABUR FUENTES
Personera Municipal
PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN ZEON
personeriamunicipalsanzenonmag@gmail.com
Calle 6 No. 3 – 38
San Zenón

Contrato: 66406660

Asunto: Verificación de consumo – Confirmación de comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 9 de abril de 2025, radicada bajo el No. 25-008253, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 3 – 38 de San Zenón, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del saldo anterior por valor de \$67.676.00 reflejado en la factura del mes de marzo de 2025 y al consumo del mes de marzo de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciará al respecto.

Con relación al **saldo anterior** por valor de \$67.676.00 registrado en la factura del mes de marzo de 2025, nos permitimos informarle que, corresponden a los valores que se encontraban en reclamo de la cuenta cobro de enero de 2025 por la suma de \$26.642.00 y de la cuenta cobro del mes de febrero de 2025 por la suma de \$41.034.00.

El valor de \$26.642.00, corresponde a la suma que se encontraba en reclamo con ocasión a la reclamación de fecha 18 de febrero de 2025, sin embargo, al agotarse la actuación administrativa de la misma, fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio, como detallamos a continuación:

Al respecto le indicamos que, el día 18 de febrero de 2025 las señoras CELIDES MARTINEZ DE ACUÑA y ANA MARIA LANDABUR FUENTES presentaron en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición, mediante el cual indicó que no estaba de acuerdo con los conceptos cobrados en la factura del mes de enero de 2025, por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., llevo a valor en reclamo, la suma de \$26.642.00 por concepto de consumo cobrado en dicho mes.

El derecho de petición presentado el día 18 de febrero de 2025 se le abrió etapa probatoria mediante comunicación No. 25-240-111063 de fecha 10 de marzo de 2025 y posteriormente fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-114725 del 31 de marzo de 2025, en la cual, se le confirmaron los conceptos de la facturación del mes de enero de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados en la facturación del mes de enero de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por valor de \$26.642.00 fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 9 de abril de 2025 relativo a inconformidad con los valores facturados en el mes de enero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-114725 del 31 de marzo de 2024, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-114725 del 31 de marzo de 2024.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Por otro lado, el valor de \$41.034.00, corresponde al valor de la factura del mes de febrero de 2025 del cual se encontraba en reclamo la suma de \$16.350.00 con ocasión a la reclamación de fecha 21 de marzo de 2025, como detallamos a continuación:

Al respecto le indicamos que, el día Al respecto le indicamos que, el día 21 de marzo de 2025 las señoras CELIDES MARTINEZ DE ACUÑA y ANA MARIA LANDABUR FUENTES presentaron en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición, mediante el cual indicó que no estaba de acuerdo con el consumo del mes de febrero de 2025, por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., llevo a valor en reclamo, la suma de \$16.350.00, por concepto de consumo cobrado en dicho mes, sin embargo, por un error presentada en nuestro sistema comercial dicha suma descargo de la casilla de reclamo, por lo que, la vio reflejada en la factura del mes de marzo de 2024. Es de anotar que solo se encontraba en reclamo la suma de \$16.350.00, por lo que, el saldo restante del \$24.684.00 le correspondía cancelarlo.

Ahora bien, el derecho de petición presentado el día 21 de marzo de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-116090 del 8 de abril de 2025, en la cual, se le confirmó el concepto de consumo del mes de febrero de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo del mes de febrero de 2025, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por valor de \$16.350.00 fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 9 de abril de 2025 relativo a inconformidad con el consumo del mes de febrero de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-116090 del 8 de abril de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-116090 del 8 de abril de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

No obstante, lo anterior, una vez revisado nuestro sistema comercial se constató que, el día 1 de abril de 2025 el usuario del servicio realizó un pago por valor de \$41.034.00, del cual se aplicó la suma de \$26.642.00 al saldo pendiente de la factura del mes de enero de 2025 y la suma de \$14.392.00 se abonó al saldo pendiente de la factura del mes de febrero de 2025.

Igualmente, el día 16 de abril de 2025 el usuario del servicio realizó un pago por valor de \$43.380.00 del cual se aplicó la suma de \$26.642.00 al saldo pendiente de la factura del mes de febrero de 2025 y la suma de \$16.738.00 se abono al saldo pendiente de la factura del mes de marzo de 2025.

En cuanto al consumo del mes de marzo de 2025, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-622321-15, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Mar 25	2704	-	2680	X	0.9952	=	24

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de marzo de 2025 estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 29 de abril de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros operarios, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se realizaron pruebas de funcionamiento y hermeticidad sin evidenciar anomalías.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. F-622321-15, presentaba una lectura de 2737 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de marzo de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de marzo de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, referente al consumo del mes de marzo de 2025, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚAEZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS007/73 225803417

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*